



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-34304742- -APN-DR#CNDC s/ PUMA SPORTS ARGENTINA S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2023-34304742- -APN-DR#CNDC, la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 y los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recibió en fecha 29 de marzo de 2023 una solicitud de opinión consultiva por parte de la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. sobre una operación que consiste en la adquisición de una unidad funcional ubicada en la Planta Baja del Edificio 1 y de la cochera número 39 de la Planta Baja, del inmueble denominado “Conjunto Vohe” sito en colectora Panamericana Ramal Pilar Km. 46.5, esquina calle Caamaño, Cuartel Segundo de la Ciudad y Partido de Pilar, Provincia de BUENOS AIRES, a la firma LUJOSAMA S.A., a través de un contrato de cesión de boleto de compraventa.

Que la operación mencionada se concretó el día 22 de marzo de 2023 a través de una cesión de boleto de compraventa y hasta la fecha no se llevó a cabo la escrituración de la Unidades Funcional y Complementaria.

Que la consultante considera que la operación no es una concentración económica en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.442 y no corresponde su notificación dado que la operación en cuestión no implica la fusión entre empresas, la transferencia de fondos de comercio, la adquisición de derechos sobre acciones o participaciones de capital, ni la transferencia de activos de una empresa o un acto que le otorgue a la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A., influencia sustancial sobre la estrategia competitiva de empresa alguna.

Que continúa diciendo, que el elemento esencial para determinar si una operación debe ser notificada o no es confirmar si estamos en presencia de una “empresa”.

Que a razón de ello la operación radicaría en la mera adquisición de una unidad funcional destinada a ser una sala de exposición interna de productos, y una cochera, no tienen la virtualidad de constituir por sí mismas una “empresa”, por lo tanto, no puede sostenerse que la operación descripta constituya una concentración económica que deba notificarse.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha analizado la compra de inmuebles en reiteradas oportunidades y tiene dicho que su adquisición sólo deberá ser notificada cuando ese objeto pueda ser considerado como una unidad de negocios, es decir, que permita el desarrollo de una o varias actividades, a las que se le pueda “(...) atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”.

Que la compra de un inmueble adquiere relevancia en una operación si luego de la transferencia, será destinado a la misma actividad económica que ya se venía desarrollando en el inmueble y asimismo si quien lo adquiere, o alguna de sus controlantes y/o controladas, se dedica a dicha actividad o bien sí la compradora desarrolla actividad inmobiliaria.

Que la unidad funcional y cochera, objetos de dicha operación, no presentan las características mencionadas precedentemente, ya que la operación importa la adquisición de una unidad funcional con destino a una sala de exposición interna de productos, y unidad complementaria para cochera.

Que por todo lo expuesto sobre las características descriptas del inmueble adquirido, y de acuerdo con lo informado por la consultante, no puede interpretarse en este caso en particular que la adquisición del inmueble objeto de la operación sea suficiente para tener por configurado el concepto de “activo” en los términos del inciso d) del artículo 7° de la Ley N.º 27.442.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 29 de junio de 2023 correspondiente a la “OPI. 352” en el cual aconsejó a esta Secretaría: disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, y hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hágese saber a la firma PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. que la operación traída a consulta

no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N.º 27.442 en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de junio de 2023, correspondiente a la “OPI. 352” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, identificado como Anexo IF-2023-74683114-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a la parte interesada.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.07.19 11:37:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.19 11:37:32 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 352 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442.

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º EX-2023-34304742- -APN-DR#CNDC, caratulado: "**PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. (PILAR) S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442**" (OPI 352), e iniciada en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10 de la Ley N.º 27.442 por parte de PUMA SPORTS ARGENTINA S.A.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

I.1. Adquirente

1. PUMA SPORTS ARGENTINA S.A. (en adelante PUMA), es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República Argentina. PUMA se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el número 3142, Folio 311, Libro 82, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales.
2. PUMA posee como sus principales actividades la fabricación, comercialización, importación y exportación de materiales, equipos, insumos y productos para la indumentaria deportiva y afines.
3. PUMA comercializa sus productos tanto a clientes finales como a comercios minoristas. Mount Puma AG es el titular del 90 % de sus acciones, mientras que PUMA SE es titular del 10 % restante.
4. Puma SE, sociedad extranjera debidamente constituida bajo las leyes de Alemania, es la

sociedad controlante de MOUNT PUMA AG.

I.2. El Objeto

5. El objeto de la presente consulta es de una unidad funcional ubicada en la Planta Baja del Edificio 1, designada internamente como Local 1.1 (destinada a sala de exposición interna de productos), y de la cochera número 39 de la Planta Baja, del inmueble denominado “Conjunto Vohe” sito en colectora Panamericana Ramal Pilar Km 46.5, esquina calle Camaño, Cuartel Segundo de la Ciudad y Partido de Pilar, Provincia de Buenos

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

6. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de PUMA de una unidad funcional ubicada en la Planta Baja del Edificio 1 y de la cochera número 39 de la Planta Baja, del inmueble denominado “Conjunto Vohe” sito en colectora Panamericana Ramal Pilar Km 46.5, esquina calle Caamaño, Cuartel Segundo de la Ciudad y Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, a la empresa LUJOSAMA S.A., a través de un contrato de cesión de boleto de compraventa.

7. La operación que motiva esta opinión se concretó el 22 de marzo de 2023, a través de una Cesión de Boleto de Compraventa y hasta la fecha no se llevó a cabo la escrituración de la Unidades Funcional y Complementaria.

III. EL PROCEDIMIENTO

8. Con fecha 29 de marzo de 2023 se presentó el apoderado de PUMA SPORTS ARGENTINA S.A con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N.º 27.442 a los fines de determinar si la operación descripta se encuentra sujeta al control previo establecido en dicho artículo.

9. Con fecha 18 de abril de 2023, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que, conforme lo previsto en el artículo 5º de la Resolución N.º 26/2006 (B.O. 12/7/2006), deberían contestar lo solicitado dentro de un plazo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de opinión consultiva. Asimismo, se le hizo saber a los consultantes que el plazo establecido apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N.º 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

10. Tras tres (3) requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 14 de junio de 2023 la parte consultante efectuó una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional

presentada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

IV.1. Planteo de la parte

11. La consultante solicitó a esa Comisión Nacional la emisión de una opinión consultiva en los términos del artículo 10 de la LDC, a fin de confirmar que la Operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificar prevista en el artículo 9 de la mencionada norma.

12. Manifiesta, que es evidente que en la Operación no se verifica ninguna toma de control de una empresa en los términos del citado artículo 7 de la LDC y, por lo tanto, la Operación no debe notificarse. En rigor, la Operación no implica la fusión entre empresas, la transferencia de fondos de comercio, la adquisición de derechos sobre acciones o participaciones de capital, ni la transferencia de activos de una empresa o un acto que le otorgue a PUMA influencia sustancial sobre la estrategia competitiva de empresa alguna.

13. Continúa diciendo, que el elemento esencial para determinar si una operación debe ser notificada o no es confirmar si estamos en presencia de una “empresa”. En efecto, la esencia del control previo de operaciones de concentración impuesto por la LDC se centra en la adquisición de “empresas”, dado que el legislador puso especial énfasis en este aspecto. Ello exige un especial rigorismo a la hora de determinar si se está en presencia de una “empresa” cuando se analiza si una transacción constituye una concentración económica.

14. Afirma, que es evidente que la mera adquisición de (i) una unidad funcional destinada a ser una sala de exposición interna de productos; y (ii) una cochera, no tienen la virtualidad de constituir por sí mismas una “empresa”. Por lo tanto, no puede sostenerse que la Operación descripta constituya una concentración económica que deba notificarse.

15. Finalmente menciona, que el caso que se trae a consulta ante esa Comisión: es claro que la mera adquisición de una unidad funcional y una cochera por parte de una compañía que ni siquiera se dedica al rubro inmobiliario no puede constituir una concentración económica que deba notificarse.

IV.2. Análisis

16. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se

valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

17. Dado que la operación radica en la mera adquisición de (i) una unidad funcional destinada a ser una sala de exposición interna de productos; y (ii) una cochera, del inmueble denominado “Conjunto Vohe”, sito en colectora Panamericana Ramal Pilar Km 46.5, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, que serían utilizadas para desarrollar la propia actividad de la empresa adquirente, conforme fuera manifestado en las presentes actuaciones por la parte consultante, la cuestión consiste en determinar con precisión si la operación se encontraría exenta de la obligación de notificación establecida en los términos del artículo 9 de la Ley N.º 27.442.

18. Sin perjuicio de que la consultante entiende que la operación no se encuentra sujeta a la obligación de notificar porque no se trata de la adquisición de una “empresa”, esta CNDC tiene dicho que lo que importa a los fines de la LDC, es la realidad económica de la operación bajo análisis.

19. Es decir, si la toma de control fáctico o jurídico de un conjunto de elementos (inmuebles, maquinarias, contratos, etc.) que son utilizados para la producción de bienes y servicios, cambia su titularidad. Por ello, corresponde evaluar si la adquisición de una unidad funcional destinada a ser una sala de exposición interna de productos; y una cochera del inmueble denominado “Conjunto Vohe”, objetos de la consulta de autos en particular, encuadra en los lineamientos y criterios generales que definen el concepto de “activo” del artículo 7, inciso d) de la LDC.

20. Esta CNDC ha analizado la compra de inmuebles en reiteradas oportunidades^[1] y tiene dicho que su adquisición solo deberá ser notificada cuando ese objeto pueda ser considerado como una unidad de negocios, es decir, que permita el desarrollo de una o varias actividades, a las que se le pueda “...atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica”^[2].

21. Es criterio de esta CNDC, que la compra de un inmueble adquiere relevancia en una operación si luego de la transferencia, será destinado a la misma actividad económica y si quien lo adquiere, o alguna de sus controlantes y/o controladas, se dedica a la actividad inmobiliaria o bien desarrolla la misma actividad que se viene efectuando en el inmueble adquirido^[3].

22. En el caso traído a consulta, y con los elementos obrantes en las actuaciones, puede concluirse que la unidad funcional y cochera, objetos de dicha operación, no presentan las características mencionadas precedentemente, ya que la misma importa la adquisición de unidad funcional (con destino a una sala de exposición interna de productos) y unidad

complementaria (para cochera).

23. Por lo expuesto, con las características descriptas de la unidad funcional y complementaria adquiridas, y de acuerdo con lo informado por la consultante, no puede interpretarse en este caso en particular que dicha adquisición, objeto de la operación sea suficiente para tener por configurado el concepto de “activo” en los términos del artículo 7 inciso d) de la Ley N.º 27.442.

24. En virtud de las consideraciones y argumentaciones expuestas, esta Comisión Nacional considera que la operación objeto de análisis se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442.

V. CONCLUSIÓN

25. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

26. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO.

[1] Expediente N.º S01:0228296/2017 caratulado “IRSA PROPIEDADES COMERCIALES S.A. y PHILIPS ARGENTINA S.A., (OPI N.º 290)”, Dictamen CNDC N.º 206 de fecha 15 de septiembre de 2017 y Resolución SCI N.º 726/2017 (RESOL-2017-726-APN-SECC#MP) de fecha 22 de septiembre de 2017

[2] Definición adoptada en la Opinión Consultiva N.º 83 del 27 de diciembre de 2000 caratulado “YPF SOCIEDAD ANONIMA y ESSO SAPA (OPI N.º 83)” y considerado en casos similares como Opiniones Consultivas “IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. Y BANCO RIO DE LA PLATA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI N.º 131)”, Dictamen CNDC N.º 229 de fecha 23 de febrero de 2007 y Resolución SCI N.º 12/2007 de fecha 05 de marzo de 2007; “

[3] A modo de ejemplo, Expediente N.º S01:0198339/2016 caratulado “CP RENOVABLES S.A., EOLIA RENOVABLES S.A., JOSE LUIS MARTINEZ Y ALICIA DORA FERNANDEZ S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 272)”, Dictamen CNDC N.º 1332 de fecha 30 de septiembre de 2016 y Resolución SCI N.º 286/2016 de fecha 06 de octubre de 2016; Expediente N.º S01:0149625/2016 caratulado “CP RENOVABLES S.A., WPA S.A. Y MÓNICA SUSANA GERMENA S/CONSULTA DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY 25.156 (OPI N.º 271)”, Dictamen CNDC N.º 1321 de fecha 06 de

septiembre de 2016 y Resolución SCI N.º 266/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 16:07:37 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 16:30:50 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 18:16:36 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.29 18:26:45 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.29 18:26:46 -03:00